



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 79

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00466-00 (T-00466-2020)

ACCIONANTE: WILSON JIMENEZ DE LA HOZ.

ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

WILSON JIMENEZ DE LA HOZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que se resumen a continuación:

Arguye que en el proceso ejecutivo que promovió en contra de la señora EBIS JIMÉNEZ, el cual cursa en el Despacho judicial acciono, el 21 de febrero de este año presentó la liquidación del crédito, y el 28 siguiente solicitó la remisión del proceso a los juzgados de ejecución y la agilidad en el trámite, lo que fue reiterado el 2 de marzo de la anualidad que avanza, sin obtener respuesta alguna.

Manifiesta que el tutelado aprobó la liquidación de costas el 7 de julio de 2020, impetrando que se fijara en lista la liquidación del crédito, y la entrega de títulos judiciales, en lo que insistió el 10 de agosto, 4 de septiembre, 2 y 15 de octubre del hogaño, sin que el tutelado se pronunciara a la fecha de presentación de esta acción.

Aduce que el accionado se ha extralimitado en sus funciones, venciendo los términos establecidos en los artículos 117 y 120 del Código General del Proceso sin obtener un pronunciamiento de fondo, por lo anterior que solicita el amparo de sus prerrogativas fundamentales y que como consecuencia de ello se ordene al tutelado que en el término de 48 horas, proceda a resolver lo incoado por aquel.

1.2 Actuación procesal.

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 27 de octubre del hogaño, en el que además de requerir un informe a la célula judicial accionada, se dispuso la vinculación de la señora EBIS JIMENEZ y demás personas que hubieran intervenido dentro del proceso objeto de la súplica.

Cumpliendo con lo ordenado, el titular del Despacho convocado confirmó la existencia del proceso en cuestión, señalando que dictó sentencia el 16 de mayo de 2019 declarando no probadas las excepciones planteadas por la demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución, y que dicha providencia fue objeto de apelación siendo desatada la alzada el 11 de diciembre del año pasado.

Añadió que el 2 de julio de 2020 aprobó la liquidación de costas, pero que la del crédito competía a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, a quien no había podido enviar el expediente por inconvenientes y nuevos requisitos exigidos con ocasión a la pandemia, pero que ya había digitalizado la totalidad de los expedientes y procedería con su envío a la Oficina de apoyo para lo de su cargo.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales del actor por parte de la célula judicial accionada, por no haber dado trámite a la liquidación del crédito y a su solicitud de enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, al interior de un proceso ejecutivo en el que funge como demandante, o si contrario sensu se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior, respecto de las situaciones de mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(…) aquellas (…) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (…)”.

“Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que ‘(…) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (…)’ (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (…)”.

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (…)’¹”

Atendiendo las particularidades que rodean en el asunto objeto de estudio, conviene referirse al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que según la jurisprudencia constitucional se configura cuando:

“(…)frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

¹ STC6702-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01512-00 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

....
3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inoqua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”²

2.3 Caso concreto.

En el *Sub Lite*, el accionante dirige su queja constitucional contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, señalándolo de vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro de un proceso ejecutivo en el que funge como demandante, por no haberle dado trámite a la liquidación del crédito, y a su solicitud de enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Sobre ello, sostuvo la Juez accionada que en efecto fueron recepcionadas las aludidas solicitudes, pero que el trámite de la liquidación del crédito corresponde a los Jueces de Ejecución Civil, a quienes no había podido remitir el expediente por el cambio de condiciones para su recepción surgido a causa del covid-19, pero que ya había culminado su digitalización y procedería a enviarlo a la Oficina de Apoyo para lo de su resorte, corroborándose por esta Sala que en efecto fue allegado a esta última a través del correo electrónico de dicha dependencia el día 28 de octubre del corriente año³.

Conforme al escenario factual descrito, refulge palmario para esta Colegiatura que el despacho judicial accionado satisfizo lo incoado y que era de su resorte en el curso del trámite, configurándose así el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a su pedimento tendiente al envío del expediente, y habiéndose recibido este en reciente data por la referida Oficina, no es posible endilgar por el momento ningún tipo de mora respecto al trámite de la liquidación del crédito, corolario de lo cual deberá negarse el resguardo suplicado.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo invocado por WILSON JIMENEZ DE LA HOZ contra el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

² Sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ Visible en el archivo “correo Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución.pdf” del expediente digital



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7218922a3285a2df5b99609854ca60a48890eb91545462b3cebda7b76ab79c

Documento generado en 06/11/2020 04:51:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>